

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 108-17 RUG 428-17
ACCIONANTE: Mónica Alejandra Giraldo Ramírez
ACCIONADO: Jefferson Caicedo Peña
RAD. 110013110025-2022-00094

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Once de Familia Suba I de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En decisión de 21 de febrero de 2017, la Comisaria Once de Familia Suba I de esta ciudad, impuso medida de protección en favor de Mónica Alejandra Giraldo Ramírez y ordenó al señor Jefferson Caicedo Peña “(...)se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia agresión física, verbal, psíquica, amenazas o provocación, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa o provocación en contra de la víctima (...)”, entre otras medidas, también se le advirtió sobre las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento a la disposición de protección.

2. Con solicitud elevada el 4 de agosto de 2021, la señora Mónica Alejandra Giraldo Ramírez, puso en conocimiento nuevos actos de agresión por parte del accionado, informando “El día 20 de julio de 2021 más o menos a las 11 de la noche, el señor Jefferson Caicedo Peña, mi ex compañero empezó a marcarme varias veces a mi celular hasta que yo le contesté y me dijo que quería hablar conmigo, y yo le dije que no, que no eran horas de llamar, me preguntó por los niños, le contesté que estaban bien y que ya estaban dormidos, me insistió que saliéramos para hablar y lo perdonara, pero yo le dije que no, entonces me preguntó que si yo estaba con alguien, le dije que sí, que no quería saber nada de él y que me dejara tranquila entonces me empezó a insultar con palabras groseras, me decía hijueputa, malparida, que yo no tenía que estar con otra persona, luego ya me decía que yo era una buena mujer y que sabía lo que había perdido, pero luego empezó con amenazas, que si me veía en la calle con mi actual pareja, a él no le importaba lo que pasara, que igualmente ya había perdido muchas cosas y que no le importaba matarme a mí o a mi actual pareja. Que él iba a pararse cerca de donde vivo, que me iba a vigilar y a mirar con quien estaba, luego empezó a insultar con palabras groseras y soeces a mi pareja, entonces, yo le dije que ya no quería hablar más con él y me amenazó que si yo le colgaba él iba hasta la casa y me rompía los vidrios, sin importar que los niños estuvieran ahí (...)”. En la misma fecha fue admitido incidente de incumplimiento a la medida de protección y se citó a las partes a audiencia de trámite (fl. 11).

3. En audiencia celebrada el 26 enero de 2022, luego de las fases de rigor, se declaró probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada y se impuso al señor Jefferson Caicedo Peña, sanción consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996¹ que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en nuevos hechos de violencia puestos en conocimiento por la señora Mónica Alejandra Giraldo Ramírez, como se relacionó precedentemente.

Para declarar probado el primer incidente de desacato, la Comisaría de Familia, no solo tuvo en cuenta la solicitud de incumplimiento a la orden de protección, sino los pantallazos de WhatsApp en donde el señor Jefferson se refiere de forma grosera hacia su ex pareja y la presunción de veracidad de los hechos denunciados, debido a la inasistencia injustificada del incidentado a la audiencia en la que se le recibirían sus descargos.

En efecto, en la solicitud de trámite incidentada señora Mónica Alejandra, informó que los malos tratos, denigrantes y groseros por parte de su ex pareja, se dan cada vez que ella se niega a retomar la relación que tenían, dichos comportamientos no han cesado, por el contrario se han intensificado, llegando inclusive a amenazarla de muerte, no de otra forma se puede entender la expresión que utiliza al decirle que él ya ha perdido muchas cosas, que no tiene nada más que perder, amenazas estas que generan intranquilidad y temor en la incidentante.

Apreciados en conjunto los elementos suasorios, se llega a la conclusión de que el incidentado si ha generado actos de agresión verbal y psicológica, violencia esta que además de secuelas emocionales, está dejando en la señora Mónica Alejandra sentimientos de intranquilidad, que no le permiten gozar de sosiego en su hogar pues está siendo constantemente agredida por su expareja sentimental.

Respalda la certeza de los hechos de violencia, el que, a pesar de estar formalmente enterado del trámite de la referencia (fl. 19 y vto), sin mediar justificación, el incidentado Jefferson Caicedo Peña, no compareció a la audiencia a rendir descargos, desatención esta que, por ministerio de la ley, tiene como consecuencia, la aceptación de los hechos que se le endilgan.

De conformidad con el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9º de la ley 575 del 2000, *“si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que con tal omisión acepta los cargos formulados en su contra”*, por lo que, dicha

¹ modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

presunción, en el presente caso, trae como consecuencia la veracidad de los hechos narrados por la incidentante al momento de solicitar el trámite de incumplimiento a la medida de protección, consistentes en que no solo continuó agrediéndola verbalmente, sino que ha lanzado amenazas de muerte en contra de ella y su actual pareja.

En ese orden, se confirmará la decisión adiada 26 de enero de 2022 de la Comisaria Once de Familia Suba I de esta ciudad, mediante la cual se sancionó al señor Jefferson Caicedo Peña, con sanción consistente en multa de tres (3) smlmv, ya que su comportamiento va en contravía de los objetivos de erradicar toda forma de violencia al interior de la familia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 26 de enero de 2022, proferida por la Comisaria Once de Familia Suba I de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 032 DE 23 DE JUNIO DE 2022. HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b22e081085186f60dc81a2f7974d796001e395ed5f9856cf8cb11f7cc6cffed**

Documento generado en 22/06/2022 07:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN NO. 1143-21 RUG 3200-21

ACCIONANTE: GERMÁN RODRÍGUEZ PACHÓN

ACCIONADO: CLÍMACO RODRÍGUEZ PACHÓN Y LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ PACHÓN

RAD. 110013110025-2022-00109

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores Clímaco Rodríguez Pachón y Luis Alfredo Rodríguez Pachón contra la resolución de fecha 24 de enero de 2022, proferida por la Comisaria Once de Familia – Suba I de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El 26 de octubre de 2021, el señor Germán Rodríguez Pachón solicitó ante la Comisaria Once de Familia – Suba I de esta ciudad, medida de protección a su favor, informando que sus hermanos, los señores Clímaco Rodríguez Pachón y Luis Alfredo Rodríguez Pachón lo agredieron *“el 26 de octubre de 2021, entre las 7:30 pm y 8:00 pm, estaba en la casa Luis Pachón, le pedí el favor que me prestara la tarjeta de crédito para sacar el seguro de la camioneta de nosotros, se pusieron bravos Clímaco y Luis Alfredo, le dijeron que porque iba a hacer eso y les respondí que a mi me queda plata ahí, se me lanzaron Clímaco y Luis Alfredo, cada uno con un palo a pegarme, me dijeron gran hijueputa, malparido, que porque iba a hacer eso, que me cuidara si no me levantaban, mis hermanas Lilia y Fanny me metieron a mi pieza para protegerme, (...)”*.

La mencionada comisaria avocó conocimiento de la medida de protección, ordenó medidas provisionales y citó a las partes a audiencia (fl. 7).

El 1º de diciembre de 2021, se llevó a cabo audiencia en donde el accionante se ratificó en su petición de protección e informó que sus hermanos pretenden asesinarlo. Por su parte el señor Clímaco Rodríguez Pachón presentó sus descargos indicando que él nunca lo ha agredido físicamente, empero que si lo ha hecho verbalmente, que las agresiones verbales con su hermano Germán son mutuas *“nosotros no fuimos de ahí, y el a mí me decía de todo y uno ofendido respondía igual, palabras soeces insultos, él lo provoca a uno y lo ataca con cuchillos, palas, yo al señor nunca lo he agredido físicamente, yo si lo he agredido de manera verbal porque el me provoca, uno no puede negar lo que uno hace, (...)”*.

En audiencia celebrada el 24 de enero de 2022, el señor Luis Alfredo Rodríguez Pachón presentó sus descargos e indicó que tienen una serie de problemas entre hermanos, debido a los bienes que dejaron sus progenitores, los que al parecer se encuentra usufructuando únicamente el aquí accionante, por lo que están indignados con Germán, frente a los hechos de violencia indicó que si se trataron mal, que *“los que estamos en peligro somos nosotros, esos problemas siguen, el coge la plata de nosotros por eso es la violencia, coge la plata de nosotros toda la vida hemos vivido en el barrio, desde que el siga hurtando nuestros bienes, nosotros por naturaleza nos vamos a defender, (...)”*.

Finalmente, la Comisaria de Familia declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar e impuso medida de protección en favor del accionante, decisión apelada por los accionados.

El recurso de apelación.

Los accionados señores Clímaco Rodríguez Pachón y Luis Alfredo Rodríguez Pachón argumentaron su inconformidad con la imposición de medida de protección, dado que en

su sentir es el accionante quien los pone en peligro a ellos, ya que esta usufructuando, lo que al parecer es la herencia de los extremos procesales y otros hermanos, a quienes no les da cuenta de la administración que de los bienes hace, no les rinde cuentas ni comparte con ellos renta alguna, por el contrario, los expone al peligro ya que tiene diferentes deudas bajo la modalidad comúnmente denominada “gota a gota”.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el art. 2.2.3.8.1.11. del Decreto 1069 de 2015 y el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas. El canon 5° de la Ley 294 de 1996, faculta al Comisario de Familia para imponer medidas definitivas de protección a favor de quien haya sido víctima maltrato físico y/o psicológico.

Visto lo anterior, los deberes de guardarse respeto y no atacarse, son reconocidos paralelamente a todos los integrantes de la familia *“...de ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: **Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley (...)**”*².

La violencia intrafamiliar se puede presentar de diferentes formas, *“cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte”*³, mediante maltrato psicológico, siendo este *“una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada”* que *“...tiene fuertes implicaciones individuales y sociales”*, y se manifiesta en la víctima con sentimientos de *“humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros”*⁴.

La presente medida tuvo su génesis en petición de protección elevada por Germán Rodríguez Pachón, en la que advierte que sus hermanos Clímaco Rodríguez Pachón y Luis Alfredo Rodríguez Pachón, lo han agredido verbalmente e intentaron hacerlo con unos palos, todo debido a discusiones por el seguro de un carro.

En diligencia de descargos los accionados, reconocieron haber agredido al accionante, debido a que tienen dificultades por la administración de bienes que dejaron sus padres; bienes que indicaron son administrados exclusivamente por Germán, refieren que ellos son agresivos, porque el accionante también es violento, sin embargo, las dificultades en la administración de bienes aparentemente relictos y los conflictos que se puedan suscitar en torno a su usufructo, no puede servir de excusa para que, entre hermanos se agredan y lancen improperios más aun cuando según se advierte de lo dicho por todos, tienen el mismo lugar de residencia.

En todo caso, si se presentan hechos en los cuales los accionados consideren están siendo vulnerados en sus derechos, de ser el caso, pueden, realizar solicitud de protección tal y como lo hizo el aquí accionante, empero no pueden pretender a través del recurso de apelación, el estudio de nuevos hechos que no han sido puestos en conocimiento de la autoridad competente y, que según dicen son detonantes de violencia en contra de ellos.

¹ modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

² C- 652 de 1997.

³ Pedro Alfonso Pabón Parra. Comentarios al nuevo Código Penal Sustancial. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 351

⁴ Sentencia T-967 de 2014. Expediente T-4143116. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Debe tenerse en cuenta que las dificultades en torno a la sucesión de bienes, se debe dirimir, bien sea de mutuo acuerdo a través de notaria o, en caso de desacuerdo ante el juez de Familia, donde por los medios legales se hace la distribución del patrimonio ilíquido, por lo que, se insta a los extremos para que, por las vías jurídicas a su alcance, lleven a buen término la distribución y adjudicación de bienes, ello con el fin de que cada uno adquiera lo que le corresponde.

En ese orden, la decisión cuestionada se ha de mantener incólume en tanto, se observan acreditados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, no solo porque así lo han reconocido los accionados, sino porque según lo advierte la Comisaria cognoscente con los videos y audios reproducidos en la audiencia, se tienen indicios que refuerzan los hechos de violencia denunciados.

En ese orden, se confirmará la decisión fustigada, pues con ella se busca prevenir el acontecimiento de eventos que generen violencia, por lo que, al existir claridad respecto de los hechos inicialmente denunciados, los accionados deben soportar la orden de protección otorgada en la resolución apelada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución de fecha 24 de enero de 2022, proferida por la Comisaria Once de Familia – Suba I de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 032 DE 23 DE JUNIO DE 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731b896940f4368234af41265878d894bf23e27842cd2fc0151db38c25f4db95**

Documento generado en 22/06/2022 07:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 466-20 RUG 018-22
ACCIONANTE: Juliana Rubio Arias
ACCIONADO: Johan Sebastián Oviedo Blandón
RAD. 110013110025-2022-00112

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Johan Sebastián Oviedo Blandón contra la resolución de fecha 27 de enero de 2022, proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El 4 de enero de 2022, la señora Juliana Rubio Arias solicitó ante la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, medida de protección a favor del NNA COR, informando que el niño ha dicho de su papá, el señor Johan Sebastián Oviedo Blandón *“Con frecuencia (...) me manifiesta que no desea vivir con el papá porque él lo grita, lo pone a ‘voltear’, poniéndolo en alguna posición hasta que el niño se canse como con las manos arriba, haciendo cuclillas o algún otro ejercicio, él lo amenaza gritándolo, con la chancla, que le va a pegar duro para que aprenda, cuando el papá se encuentra con los amigos, lo regaña, que eche para allá que no se le acerque a él. Si no se porta bien lo amenaza que le va a pegar. El niño me indica que los amigos de él fuman marihuana y que el entre la ropa de el encuentra brikets y que día encontró unos fósforos que olían a marihuana, lo cual yo le pregunto que como sabe a que huele y el me expresa que porque huele feo”*.

La mencionada comisaria avocó conocimiento de la medida de protección, ordenó medidas provisionales y citó a las partes a audiencia.

El 14 de enero de 2022, se llevó a cabo audiencia en donde la accionante se ratificó en su petición de protección e informó que quiere la custodia de su pequeño para que crezca en un ambiente sano junto a ella, ya que con él papá el niño recibe malos tratos. La Comisaria de Familia ordenó escuchar en entrevista al pequeño COR

En los hallazgos del informe de entrevista psicológica, el profesional en psicología relacionó: *“según el relato del niño manifiesta situaciones de agresiones físicas y verbales, por parte de su progenitora la señora Juliana Rubio Arias, agresiones verbales por parte de su abuela paterna, la señora María Blandón y agresiones verbales por parte de su progenitor (...) El niño en su relato hace referencia sobre agresiones entre sus progenitores. (...) el niño no tiene preferencia al compartir domicilio con sus progenitores”*.

En audiencia celebrada el 27 de enero de 2022, el señor Johan Sebastián Oviedo Blandón presentó sus descargos e indicó que tiene una buena relación con su hijo, que tiene a su pequeño desde hace 5 años, que lo tiene vinculado a diferentes actividades extracurriculares, que no lo trata con groserías, que nunca le pega, *“si lo pongo a hacer ejercicios, le digo que tiene que hacer flexiones de pecho, pero sencillos, solamente una vez en ocho años le he pegado con chancleta”*, que él no consume marihuana, que el NNA nunca le ha manifestado que se quiere ir, que el niño si ha dicho que quiere vivir con sus dos papas, pero nada más. Que solo contempla la posibilidad de que la señora Juliana tenga la custodia del niño, cuando esté totalmente estable, que tiene una pésima relación con ella.

Finalmente, la Comisaria de Familia declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar e impuso medida de protección en favor del NNA COR, decisión que fue apelada por el accionado.

El recurso de apelación.

El accionado Johan Sebastián Oviedo Blandón argumentó su inconformidad indicando *“no estoy de acuerdo con la decisión porque la progenitora no está también en la medida de protección”*.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el art. 2.2.3.8.1.11. del Decreto 1069 de 2015 y el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas. El canon 5° de la Ley 294 de 1996, faculta al Comisario de Familia para imponer medidas definitivas de protección a favor de quien haya sido víctima maltrato físico y/o psicológico.

Visto lo anterior, los deberes de guardarse respeto y no atacarse, son reconocidos paralelamente a todos los integrantes de la familia *“...de ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: **Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley (...)**”².*

La violencia intrafamiliar se puede presentar de diferentes formas, *“cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte”³*, mediante maltrato psicológico, siendo este *“una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada”* que *“...tiene fuertes implicaciones individuales y sociales”*, y se manifiesta en la víctima con sentimientos de *“humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros”⁴*.

En sentencia T-293 de 1994, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional indicó *“Los padres pueden, evidentemente, aplicar sanciones a sus hijos como medida correctiva, pero dicha facultad paterna no puede lesionar la integridad física y moral del menor bajo su potestad. Lo anterior se funda en la razón de ser pedagógica del castigo paterno, pues entre la lesión corporal o moral y la acción correctiva existe la diferencia de que la lesión es un daño, mientras que la corrección es un bien, por cuanto encauza al hijo hacia la perfección de su conducta. // Los derechos fundamentales del hijo menor, determinan que los padres no deban emplear castigos lesivos de la dignidad personal de éste.”*

Las presentes diligencias se adelantaron a partir de la solicitud que hiciera la señora Juliana Rubio Arias, quien indicó que su hijo COR, le manifestó que su progenitor lo reprendía fuertemente, poniéndolo a hacer ejercicios de resistencia como cuclillas, levantar las manos, entre otros malos tratos verbales.

¹ modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

² C- 652 de 1997.

³ Pedro Alfonso Pabón Parra. Comentarios al nuevo Código Penal Sustancial. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 351

⁴ Sentencia T-967 de 2014. Expediente T-4143116. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

En su inconformidad el accionado refiere que la señora Juliana también debería estar incluida en la medida de protección.

Para el caso, es importante tener en cuenta el informe de entrevista psicológica realizada a COR el 17 de enero de 2022, ya que en el acápite *“análisis del caso y recomendaciones”* se indicó *“teniendo en cuenta el relato del niño COR, los aspectos circunstanciales del motivo que se le hace la entrevista, hace mención de agresiones verbales como medio de castigo, según la denuncia realizada por la señora Juliana Rubio Arias, progenitora del menor de edad, por lo tanto es conveniente adoptar la entrevista como medio para la medida de protección (...)”* ver pág. 27 y ss archivo PDF 001.

Respecto la entrevista, fue realizada por profesional en el área de la psicología, quien explicó la metodología aplicada en la entrevista al menor, sin que se hubiese dejado constancia o evidencia alguna de una posible interferencia parental en lo dicho por el niño, pues se observa del informe, el pequeño fue espontáneo en el desarrollo de la misma, lo que descarta cualquier tipo de manipulación sobre el menor.

De otro lado, en los descargos presentados en Comisaría de Familia, el señor Johan Sebastián Oviedo negó tratar con malas palabras a su pequeño, pero confirmó que utiliza el ejercicio físico, como mecanismo de corrección, en lugar del castigo físico.

Así las cosas, aunque para el accionado, la medida de protección también se debió haber incluido a la progenitora de su hijo, observa este despacho que su argumento debe desestimarse no solo porque es él, quien ejerce de forma directa la custodia y cuidado personal de COR, sino porque en la entrevista realizada el infante dio cuenta de la forma en que su padre lo castiga *“a veces me dice groserías y me grita, me pone a voltear”*, groserías del talante de *“hijueputa,”* y *“mierda”*, observándose entonces que la forma en que su progenitor lo corrige no ha sido la más adecuada, dice el niño que su progenitor lo hace poner en posición de flexiones de pecho, aspecto este que debe reformarse por parte del padre custodio, ya que estos actos de corrección son inadecuados y debe propenderse por el diálogo, la reflexión, pautas que bien puede adquirir el señor Johan Sebastián con la asistencia al proceso terapéutico ordenado para la adquisición de pautas de crianza y mecanismos de corrección.

En efecto, ese deber de prestar orientación, cuidado y acompañamiento en la crianza y formación de los hijos, no puede exteriorizarse de tal forma que se lesione física o emocionalmente a la descendencia; si se tiene el deber de sancionar a los hijos como medida correctiva, empero ello no implica que se puedan generar daños con esa sanción, pues si lo que se busca es perfeccionar y encauzar la conducta del hijo, para ello existen diferentes métodos, que no necesariamente conllevan a un perjuicio en la integridad del NNA, de allí que, se insiste, es atinada la orden de vinculación a proceso terapéutico tanto para la accionante como para el accionado con el fin de que adquieran herramientas para manejar los niveles de comunicación, la resolución de conflictos, pautas adecuadas de crianza y control de impulsos, entre otros.

En ese orden y, como el menor COR, en la entrevista psicológica practicada, claramente hace referencia a gritos, groserías y ejercicio físico como mecanismo de castigo o sanción por parte de su progenitor, puede concluir este Despacho que el señor Johan Sebastián ha utilizado prácticas inadecuadas de corrección para con su hijo. No desconoce este despacho que la relación filial del pequeño con sus dos padres es buena, que el pequeño en su entrevista manifestó querer a sus dos progenitores, por lo que solo se deben mejorar las pautas de crianza y adquirir nuevos mecanismos de corrección, en lo que atañe a la responsabilidad parental de orientación y guía del menor, tal y como se ordenó por la Comisaría cognoscente.

Dicho lo anterior, se confirmará la decisión cuestionada, en tanto este Juzgador rechaza tajantemente todo acto de violencia física, verbal y/o psicológica, y más aun

tratándose de niños quienes por su escasa edad, deben ser acompañados en su desarrollo y formación, siendo los progenitores quienes en primer lugar están llamados a velar por la protección de su progeñie, estar atentos y vigilantes ante cualquier hecho o acto que vaya en contra de la integridad de los mismos, no causarlos.

Finalmente, la Comisaria de familia, en el marco de su competencia, es la llamada a realizar los seguimientos a que haya lugar, y, de encontrarse nuevos hechos que modifiquen las circunstancias que dieron origen a esta medida, puede modificar y/o adicionar las medidas existentes (parágrafo 3°, artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto 1069 de 2015), o en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, se podrá pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y el levantamiento de las medidas ordenadas (art. 18 Ley 294 de 1996).

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución de fecha 27 de enero de 2022, proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 032 DE 23 DE JUNIO DE 2022. HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3015e027465b0d9ee2012ecf4aa0963b28c8501a959d417e14972ec3b0fd3b**

Documento generado en 22/06/2022 07:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN NO. 385-19 RUG 991-19
ACCIONANTE: EDWIN YESID ORTEGÓN TORRES EN FAVOR DE ANA ROSALBA TORRES SOTO
ACCIONADO: FÉLIX ALFONSO ARENAS TORRES
RAD. 110013110025-2022-00141

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En decisión de 24 de septiembre de 2019, la Comisaria Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, impuso medida de protección en favor de Ana Rosalba Torres Soto y ordenó al señor Félix Alfonso Arenas Torres a quien se le ordenó “(...)cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de Ana Rosalba (...)”, entre otras medidas, también se le advirtió sobre las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento a la disposición de protección.
2. Con solicitud elevada el 6 de octubre de 2021, la señora Ana Rosalba Torres Soto, puso en conocimiento nuevos actos de agresión por parte del accionado, informando “(...) el día 3 de octubre de 2021 me dijo usted me tiene aburrido, me tiene harto, deberían de largarse, déjenme la vida tranquila y además esta casa es mía, es a romper todo a patadas, estaba bajando el tv y como estamos arreglando la casa, el sábado también me decía que tenía que largarme y uy que fastidio, me grita, me dice espérese fastidiosa, yo le había dado un apartamento en la casa porque pensé que las cosas iban a mejorar, pero ahora quiero que se vaya”. En la misma fecha fue admitido incidente de incumplimiento a la medida de protección y se citó a las partes a audiencia de trámite (fl. 31).
3. En audiencia celebrada el 29 octubre de 2021, luego de las fases de rigor, se declaró probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada y se impuso al señor Félix Alfonso Arenas Torres, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996¹ que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en nuevos hechos de violencia puestos en conocimiento por la señora Ana Rosalba Torres Soto, como se relacionó precedentemente.

Para declarar probado el primer incidente de desacato, la Comisaría de Familia, no solo tuvo en cuenta la solicitud de incumplimiento a la orden de protección, sino los videos en los que se identifica que el incidentado, Félix Alfonso diciéndole a la incidentante que se vaya de la casa y, la presunción de veracidad de los hechos denunciados, debido a la inasistencia injustificada del incidentado a la audiencia en la que se le recibirían sus descargos.

En efecto, en la solicitud de trámite incidentada señora Ana Rosalba Torres Soto, informó que los malos tratos, denigrantes y groseros por parte de su hijo, han persistido a tal punto que ha pretendido agredirla físicamente e intentó lanzarla por las escaleras, sintiendo ella temor por su integridad física e intranquilidad en su hogar, pues creyó que al permitirle habitar en la vivienda la relación mejoraría, pero que el comportamiento de aquel no ha mejorado, pues la trata mal y le dice que como la casa es de él, ella debe irse de allí.

Apreciados en conjunto los elementos suasorios, se llega a la conclusión de que el incidentado si ha generado actos de agresión verbal y psicológica, violencia esta que además de secuelas emocionales, está dejando en la señora Ana Rosalba Torres Soto sentimientos de intranquilidad y temor, que no le permiten gozar de sosiego en su hogar pues está siendo constantemente agredida por su hijo.

Respalda la certeza de los hechos de violencia, el que, a pesar de estar formalmente enterado del trámite de la referencia (pág. 48 archivo PDF 001), sin mediar justificación, el incidentado Félix Alfonso Arenas Torres, no compareció a la audiencia a rendir descargos, desatención esta que, por ministerio de la ley, tiene como consecuencia, la aceptación de los hechos que se le endilgan.

De conformidad con el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9º de la ley 575 del 2000, *“si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que con tal omisión acepta los cargos formulados en su contra”*, por lo que, dicha presunción, en el presente caso, trae como consecuencia la veracidad de los hechos narrados por la incidentante al momento de solicitar el trámite de incumplimiento a la medida de protección, consistentes en que continuó agrediéndola verbalmente, sino que ha atentado contra la vida de su progenitora, de allí que acertadamente se hubiese complementado la medida de protección en favor de la señora Ana Rosalba, con la orden de desalojo de su hijo.

En ese orden, se confirmará la decisión adiada 29 octubre de 2021 de la Comisaria Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, mediante la cual se sancionó al señor Félix Alfonso Arenas Torres, con sanción consistente en multa de dos (2) smlmv, ya

¹ modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

que su comportamiento va en contravía de los objetivos de erradicar toda forma de violencia al interior de la familia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución calendada 29 octubre de 2021, proferida por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 032 DE 23 DE JUNIO DE 2022. HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario
--

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcc1d9e04a58f7b306025784d26853bce0358261c5e48e5102e25a8bca97791**
Documento generado en 22/06/2022 07:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 211-20 RUG 525-19
ACCIONANTE: Adriana Catalina Muñoz Parra
ACCIONADO: Nicolás Duvan Cristancho Velásquez
RAD. 110013110025-2022-00148

Previo a proveer respecto el grado jurisdiccional de consulta respecto la decisión de 8 de marzo de 2022 proferida por la Comisaria Catorce de Familia -Mártires de esta ciudad, se dispone:

Requerir a la mencionada Comisaria para que se sirva remitir copia o el link de la audiencia celebrada el 8 de marzo de 2022 por el aplicativo Microsoft Teams.

Ofíciase.

CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dbeda734be28ff7c8d484a21214412338c9dd9b40708d313bca61207dc5bbb**

Documento generado en 22/06/2022 07:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN NO. 1726-21 RUG 750-15
ACCIONANTE: LAURA ALEJANDRA REYES MATEUS
ACCIONADO: NEYLER YAGUARA GONZÁLEZ
RAD. 110013110025-2022-00157

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En decisión de 19 de noviembre de 2021, la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, impuso medida de protección en favor de Laura Alejandra Reyes Mateus y ordenó al señor Neyler Yaguara González “(...)cese de manera inmediata y sin ninguna condición, cualquier acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), agresión, intimidación, maltrato, humillación en contra de Laura Alejandra (...)”, entre otras medidas, también se le advirtió sobre las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento a la disposición de protección.
2. Con solicitud elevada el 2 de febrero de 2022, la señora Laura Alejandra Reyes Mateus, puso en conocimiento nuevos actos de agresión por parte del accionado, informando “El día 1 de febrero yo estaba en mi sitio de trabajo cuando el señor Neyler Yaguara, comenzó a tratarme mal, me decía perra, zorra, me empezó a tirar cosas, me decía que me iba a matar, desafortunadamente el niño estaba presente y se dio cuenta de todo lo que paso”. En la misma fecha fue admitido incidente de incumplimiento a la medida de protección y se citó a las partes a audiencia de trámite (fl. 22).
3. En audiencia celebrada el 16 febrero de 2022, se escuchó a la incidentante quien se ratificó en la solicitud de trámite de incumplimiento y se ordenó escuchar en entrevista al pequeño NEYR.

Informe de entrevista del NNA NEYR, de cuyos hallazgos se extrae: “según el relato del niño manifiesta situaciones de agresiones físicas y verbales, por parte de su progenitor, el señor Neyder Yaguara González en contra de la señora Laura Alejandra Reyes Mateus, (...)”

4. En providencia de 8 de marzo de 2022, se declaró probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada y se impuso al señor Neyler Yaguara González, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, se

encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996¹ que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en nuevos hechos de violencia puestos en conocimiento por la señora Laura Alejandra Reyes Mateus, como se relacionó precedentemente.

Para declarar probado el primer incidente de desacato, la Comisaría de Familia, tuvo en cuenta no solo la solicitud de protección, sino la ratificación que de ella hiciera la accionante, sino lo expresado por el niño NEYR en la entrevista realizada por profesional en psicológica de la Comisaria de Familia, cuyo relato concuerda con el de su progenitora al indicar que su padre le pegó a su mamá y la amenazó y, la presunción de veracidad de los hechos denunciados, debido a la inasistencia injustificada del incidentado a la audiencia en la que se le recibirían sus descargos.

En efecto, como la agresión puesta en conocimiento de la Comisaria, es constatada no solamente por la misma incidentante, sino con el análisis del caso y recomendaciones del informe de entrevista psicológica practicada al niño NEYR, donde se plasmó: *“Teniendo en cuenta el relato del niño NEYR, los aspectos circunstanciales del motivo que se le hace la entrevista, hace mención de agresiones verbales y físicas por parte del señor Neyder Yaguara González, en contra de la señora Laura Alejandra Reyes Mateus, según la denuncia realizada por la señora Laura (...) progenitora del menor de edad, por lo tanto es conveniente adoptar la entrevista como medio para la medida de protección.”* (fl. 31-35), por lo que es evidente que el señor Neyler Yaguara González ha reiterado sus conductas maltratantes hacia su ex pareja Laura Alejandra Reyes Mateus, con la gravedad que esta violencia la ejercía en contra de ella estando en presencia del pequeño NEYR.

En ese orden, apreciados en conjunto los elementos suasorios ya reseñados, se tiene certeza de las agresiones verbales y físicas ejecutadas por parte del señor Neyler Yaguara González en la integridad física de su ex pareja Laura Alejandra Reyes Mateus, dado que el incidentado si ha generado actos maltratantes que, generan en la incidentante sentimientos de intranquilidad, que no le permiten tener sosiego en su hogar, pues está siendo agredida por su ex pareja.

Respalda la certeza de los hechos de violencia, el que, a pesar de estar formalmente enterado del trámite de la referencia (fl 25 y vto y 27), sin mediar justificación, el incidentado Neyler Yaguara González, no compareció a la audiencia a rendir descargos, desatención esta que, por ministerio de la ley, tiene como consecuencia, la aceptación de los hechos que se le endilgan.

¹ modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

De conformidad con el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9º de la ley 575 del 2000, “*si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que con tal omisión acepta los cargos formulados en su contra*”, por lo que, dicha presunción, en el presente caso, trae como consecuencia la veracidad de los hechos narrados por la incidentante al momento de solicitar el trámite de incumplimiento a la medida de protección, consistentes en que reitero su conducta maltratante, agrediéndola verbalmente.

En ese orden, se confirmará la decisión adiada 8 marzo de 2022 de la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, mediante la cual se sancionó al señor Neyler Yaguara González, con sanción consistente en multa de dos (2) smlmv, ya que su comportamiento va en contravía de los objetivos de erradicar toda forma de violencia al interior de la familia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución calendada 8 marzo de 2022, proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 032 DE 23 DE JUNIO DE 2022. HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario
--

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f85231541de917148584caa9147fc73de990b2f1ef3b1358f5ddf2d8911f40c**

Documento generado en 22/06/2022 07:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: MARIA DEBORA CUERVO DE CORREDOR
RAD. 110013110025-2015 00 96 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

No se le da trámite a la solicitud radicada por la abogada LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO, toda vez que los poderes allegados no cumplen con las formalidades del Art. 74 del C. G del P., los mismo debe tener presentación personal de quien lo otorga.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 32
DE FECHA 23_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016843383624b5bfff6edbabdf88b4f1a79c783f0914aa9a9ff06d0ba3b916ab**

Documento generado en 22/06/2022 07:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causantes: JUAN DE JESUS SANABRIA CUERVO
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00159 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para continuar la audiencia ordenada en autos, se fija el día 03 del mes de OCTUBRE del año 2022, a la hora de las 02:30 P.M.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 32
de fecha 23 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782d03d4394c3d6d62683a4637b26bd823ce9f151a9062ca627d68e6d3d87abb**

Documento generado en 22/06/2022 07:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: CAMILO GARZON SILVA
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00199 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisados cada uno de los cuadernos digitalizados, no se encuentra solicitud pendiente de resolver.

En consecuencia, se ordena a Secretaria, revisar solicitudes pendientes y anexarlas al expediente digital en caso de existir.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 32
de fecha 23 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceb2818a441ab69b4433a5af757aca0d1cbe08085f47c42d98b0ba46a9f4851**

Documento generado en 22/06/2022 07:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00213 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El proceso de Sucesión intestada de LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA, fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante providencia del 12 de septiembre de 2013.

Cumplidos los trámites procesales, se celebró la audiencia de inventarios y avalúos de bienes, cuya acta fue aprobada, posteriormente se decretó la partición y se designó auxiliar de la justicia como partidor.

Presentado el trabajo de partición, encontrándose ajustado a derecho, considera el Juzgado que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P.

Téngase en cuenta dentro del trámite el nombre de una de las herederas es LINA MARCELA ROJAS COLORADO y no como se indicó en el trabajo partitivo.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición de bienes de la sucesión intestada del causante LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante **oficio** a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos gananciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continua vigente pero a órdenes del juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las



diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo. (art. 543 del C. de P. C. inc. 5)

CUARTO: DISPONER la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, que elijan los interesados debiéndolo comunicar a este Despacho, una vez realizado el protocolo.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” para los asuntos propios de su competencia. Oficiar

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 32
de fecha 23 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57acf53f6d9a5bcf092fd60ec1f2bbfedbd9a14182b6d1bbbe3b328f8fbd2a5a**

Documento generado en 22/06/2022 07:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00213 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide la objeción que al trabajo partitivo formuló el Dr. LUIS FERNANDO ACERO HERNÁNDEZ, que sustentó en:

Que por apelación interpuesta por la señora apoderada de la menor MARIA LUISA ROJAS CHAVARRO, única apelante contra la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación inicialmente presentada, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, por sentencia de 10 de septiembre de 2019, revocó la sentencia de 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, D. C., cuyas consideraciones de la sentencia de segunda instancia se tuvieron en cuenta, entre otras, las siguientes: “2.1.(...) *Hay sin embargo una idea común a todos los interesados en la partición, yes la inconveniencia práctica de mantener la indivisión, por las dificultades que representa la administración de los bienes comunes incluso con mayores costos, de ahí que, la falta de unanimidad de criterios, no representa un obstáculo insalvable para estudiar la legalidad y conveniencia de hacer un reparto igual o semejante al sugerido por ellos, pues nadie mejor que los interesados, conocedores de los bienes, de su naturaleza, calidad y valor, para orientarla labor del auxiliar de la justicia, con dos propósitos legalmente admisibles: 1) evitar la indivisión, (art. 1394-8 del Código Civil; 2) Facilitar a la heredera menor de edad, el ejercicio de su derecho de herencia (Artículo 33 del Decreto 2651 de 1991).(Cfr.folio 9 sentencia de segunda instancia) 2.2.El trabajo de partición bueno es recordarlo una vez más, aparte de las exigencias formales y sustanciales señaladas inicialmente, no puede apartarse de las reglas de la partición contempladas en el artículo 1394 del Código Civil o cuando menos armonizar sus preceptos a fin de preservar la equidad, no desmerecer el valor de los bienes sucesorales, evitar transgredirlas normas sobre indivisión y en general procurar la formación de lotes de derechos individuales equivalentes. (Cfr. folio 11 sentencia de segunda instancia).2.3.Sirva la anterior reflexión de soporte para observar que la labor de la auxiliar de la justicia, si bien atendió los lineamientos judiciales acerca del reparto en común y pro indiviso de los bienes de la herencia, pasó por alto la regla octava del artículo 1394 del C. C., norma a cuyo tenor literal, “En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio, salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados”. (2.4.Bien puede el partidor retomar parte del acuerdo de los herederos y en su labor ponderar todas y cada una de las reglas de la partición pertinentes, en cuanto a preservar la equidad, procurar no mantener la indivisión, procurar que a los interesados se adjudique bienes cuya división no resulte en perjuicio de su valor o posibilidad de disfrute y unificar derechos.*

Tampoco consideró el partidor, la regla prevista en el numeral 3 del artículo 33 del Decreto 2651 de 1991, según la cual: “En la partición y adjudicación se dará prelación a los menores e incapaces en la adjudicación de inmuebles” norma cuyo objetivo es la protección del patrimonio de los menores de edad, en este caso a MARIA LUISA ROJAS CHAVARRO, a quien se aplica el criterio legal preferente, con el que no se acompasa la adjudicación porcentual sobre todas las



partidas en común y proindiviso sobre bienes ubicados en distintas localidades, dificultando su administración y goce.

Debe en consecuencia, revisarse la partición para adjudicar el derecho de la heredera menor de edad sin exponerla a la indivisión y dispersión de su cuota, verificando la posibilidad de pagarla con parte del predio indicado por la mayoría de herederos, incluso el disidente LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN, sobre el predio El Triunfo (Partida Primera), en acatamiento a las reglas previstas del numeral 3 del artículo 33 del Decreto 2651 de 1991.

En ese sentido, dispondrá el Tribunal rehacer la partición aplicando las reglas del numeral 8 art. 1394 del C. C. y del artículo 33 del Decreto 2651 de 1991, evitar adjudicar el derecho de MARIA LUISAROJAS CHAVARRO, en común y proindiviso en todos los bienes de la herencia, lo que, en nada afecta los derechos de los demás herederos. Para el efecto se revocará la sentencia de primera instancia

El señor partidor al rehacer la partición no cumplió ni obedeció lo resuelto y ordenado por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, ni lo ordenado por el juzgado en punto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Si bien es cierto en la hijuela uno, correspondiente a la menor MARIA LUISA ROJAS CHAVARRO, adjudicó todo su derecho hereditario en el predio “El Triunfo”, acogiendo lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, y el querer de la mayoría de los herederos. También es cierto que, se apartó de lo ordenado por la sentencia de 10 de septiembre de 2019 de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, al motu proprio adjudicar al heredero LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN, toda su cuota hereditaria en el predio “El Triunfo”.

Este proceder del señor partidor va en contravía de la decisión del Honorable Tribunal puesto que, lo que ordenó en verdad esta Corporación fue: adjudicar el derecho de la heredera menor de edad sin exponerla a la indivisión y dispersión de su cuota, verificando la posibilidad de pagarla con parte del predio indicado por la mayoría de herederos, incluso el disidente LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN, sobre el predio El Triunfo (Partida Primera), en acatamiento a las reglas previstas del numeral 3 del artículo 33 del Decreto 2651 de 1991.7. En ningún momento ordenó el Honorable Tribunal adjudicara LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN, toda su cuota hereditaria en el predio “El Triunfo”. Lo que sí ordenó el Honorable Tribunal fue adjudicara la menor MARIA LUISA ROJAS CHAVARRO, la totalidad de su derecho hereditario en el predio “El Triunfo”, en lo cual estaban de acuerdo todos los demás herederos, incluso el disidente LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN, lo que, en nada afecta los derechos de los demás herederos y, en consecuencia, hacer los correspondientes ajustes en las hijuelas de los restantes adjudicatarios

En concreto, se consignó como nombre de una de ellas el de LINA MARCELA ROJAS ACERO, cuando en verdad corresponde a LINA MARCELA ROJAS COLORADO.

En consecuencia, solicita Declarar fundadas las objeciones anteriormente expuestas a la rehecha partición, que en el proceso de la referencia realizó y presentó el partidor designado, y ordenar al partidor, dentro del término que se le señale, rehacer una vez más el trabajo de partición y adjudicación de bienes,



cumpliendo estrictamente lo ordenado por la sentencia de segunda instancia tantas veces referida, esto es, adjudicando únicamente a la menor MARÍA LUIS AROJAS CHAVARRO todo su derecho en el predio “El Triunfo” y, en consecuencia, hacer los correspondientes ajustes en las hijuelas de los restantes herederos mayores, entre ellos LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN, adjudicándoles el resto de los bienes inventariados por partes iguales y en común y proindiviso.

Por último, Corregir el nombre de la adjudicataria que figura como LINA MARIA ROJAS ACERO, por el de LINA MARÍA ROJAS COLORADO.

Consideraciones

La objeción a la partición es la manifestación en virtud de la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, y por esa vía, procurar que se ordene su refacción o reelaboración.

El artículo 508 del C.G.P. establece: *“En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:*

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.

Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515.

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.

Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.”

En el presente caso, la objetante aduce que no se están respetando los derechos que le asisten a la NNA MARIA LUISA ROJAS CHAVARRO, no obstante revisado



el trabajo de partición, encuentra este Despacho que se respetan los porcentajes que le asisten a todos los herederos sin existir una exposición de violación a los derechos que le asisten a la menor edad.

Por lo que, a todas luces se vislumbra por el despacho que no existe una violación legal dentro del trabajo de partición presentado, ya que el Partidor designado cumplió con los requerimientos del artículo 508 del C.G.P. y distribuyó el activo inventariado acorde a las disposiciones legales.

En consecuencia, no hay lugar a la prosperidad de la objeción presentada contra el trabajo de partición y se aprobara en auto separado el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

- 1) Se declara infundada la objeción presentada.
- 2) En auto separado se resolverá la aprobación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 32
de fecha 23 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5bd6e0650321e1474c82b5b192d31ab2c2dd47fef9e3ccc008867a8411e15c**

Documento generado en 22/06/2022 07:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARÍA CONCEPCIÓN GUERRERO DE ÁNGEL
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00245 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar el trámite procesal en concordancia con los artículos 501 y 507 del C.G.P., se **SEÑALA** la hora de las **02:30 P.M.** del día **5** del mes de **OCTUBRE** del año **2022**, para que se realice la audiencia de inventario y avalúo de bienes, a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito indicando los valores que se asignen a los bienes. En el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma en cita. Además, deberán aportarse los títulos de propiedad y tradiciones de los bienes a inventariar actualizados.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 32
de fecha 23 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6b199d2d2f96d1ff57bccebe5085e0695d4809b05c915c4bf5f7be4ba879e0bb**

Documento generado en 22/06/2022 07:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: MARIA TRINIDAD BEJARANO Y OTRO - EJECUTIVO HONORARIOS
RAD. 110013110025-2015 00340 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se requiere al auxiliar de la justicia CARLOS ALBERTO ACUÑA JIMENEZ, parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de honorarios, para que proceda en el término de 30 días a dar impulso procesal, notificando a la parte demandada, tal y como lo ordena el inciso 2º del art. 306 del C. G del P., so pena de decretar el desistimiento de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 32
DE FECHA 23_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ba0dc2a1a47a826decf3f1dc8a34d0d15ed7b9317410835509be817d4d54fd**

Documento generado en 22/06/2022 07:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: LUZ MARINA ARDILA
RAD.110013110025-2015 00644 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito radicado el 04/03/2022 por el apoderado de los herederos Dr. JUAN DAVID DUARTE ROJA se dispone:

1.- Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 316 del C. G del P., se ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la oposición a la diligencia de entrega presentado conforme al acuerdo suscrito por los herederos y la señora MARGARITA ALFONSO LEGUIZAMO opositora.

1.1.- Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del incidente de oposición a la entrega del bien inmueble presentado en diligencia de fecha 22 de noviembre de 2021.

1.2.- No se condena en costas, toda vez que, la solicitud fue presentada de consuno con los herederos.

2.- Agregarse el escrito suscrito por los señores JEIMY ANDREA SÁNCHEZ ARDILA, LADY PAOLA SANCHEZ ARDILA, CINDY LORENA SANCHEZ ARDILA, ISRAEL DUVAN SANCHEZ ARDILA y MARGRITA ALFONSO LEGUIZAMO, en el cual se acuerda la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 36 No. 72J-81 de Bogotá, por parte de la señora MARGRITA ALFONSO LEGUIZAMO a los herederos dentro del sucesorio de LUZ MARINA ARDILA ALFONSO.

3.- En consecuencia, se ordena la terminación de las diligencias de entrega del bien inmueble.

4.- Archívese el expediente, previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 32 DE FECHA 23_06_2022
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1480898191042dcd8273dda95e935e0413b82ced844a13db14b40995ab62d4**

Documento generado en 22/06/2022 07:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS –EJECUTIVO
DEMANDANTE: GREYS PATRICIA ALAMEIDA CARBAL
DEMANDADA: OMAR EDUARDO CASTILLO DE LA CRUZ
RAD. 110013110025-2015-0746 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se requiere a la parte actora, para que proceda en el término de 30 días a dar impulso procesal, notificando a la parte demandada so pena de decretar el desistimiento de la demanda.

Líbrese comunicación a la parte actora.

Notifíquesele a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 32
DE FECHA 23_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a9d5db67b5d50c08b8b6d2b449f42b74f49ded517e6ed56ba8cf78ae634ba8**
Documento generado en 22/06/2022 07:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS FIJACION
DEMANDANTE: FLOR EMILCE CORREDOR GAITAN
DEMANDADO: MIGULE ANGEL CUPACAN
RAD.110013110025-2016 00558 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

DENIEGUESE la solicitud radicada por la apoderada JAIBER LAITON HERNANDEZ, tenga en cuenta que el proceso se encuentra terminado, ahora de haberse incumplido el acuerdo, deberá adelantar las acciones ejecutivas correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 32
DE FECHA 23_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9573b0d479be9bdb620cb3bc23b56e3e80b9e444b5b9e4ed90be6771efb15bc**

Documento generado en 22/06/2022 07:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causantes: ROSA IRENE MUÑOZ FRANCO y MIGUEL AQUILES ORDOÑEZ CALDERON
Radicado: 11 001 31 10 025 2016 00587 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El proceso de Sucesión intestada de los causantes ROSA IRENE MUÑOZ FRANCO y MIGUEL AQUILES ORDOÑEZ CALDERON, fue declarado abierto y radicado en éste juzgado.

Cumplidos los trámites procesales, se celebró la audiencia de inventarios y avalúos de bienes, cuya acta fue aprobada, posteriormente se decretó la partición y se designó auxiliar de la justicia como partidador.

Presentado el trabajo de partición, encontrándose ajustado a derecho considera el Juzgado que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición de bienes de la sucesión intestada de los causantes ROSA IRENE MUÑOZ FRANCO y MIGUEL AQUILES ORDOÑEZ CALDERON.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante **oficio** a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos gananciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continua vigente pero a órdenes del juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo. (art. 543 del C. de P. C. inc. 5)



CUARTO: DISPONER la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, que elijan los interesados debiéndolo comunicar a este Despacho, una vez realizado el protocolo.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” para los asuntos propios de su competencia. Oficiar

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 32
de fecha 23 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc631ed745015186f76052438d08e484bb85f3e24c1557e128580933accc7a6**

Documento generado en 22/06/2022 07:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO
Demandante: GERMAN ALFONSO GARCIA GOMEZ
Demandado: ANA CAROLINA ARCILA ARCILA
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00419 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia ordenada en autos, se señala la hora de las **02:30 P.M. del día 11 del mes de OCTUBRE del año 2022.**

Entréguese los títulos que se encuentran a disposición del Despacho y con destino al proceso de la referencia, que correspondan a cuota alimentaria de conformidad a la solicitud que antecede por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 32
de fecha 23 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cdcc219cf53fae8a56bf7874b5319f53e0e68fae1e61533c48c93fd01e15ba**

Documento generado en 22/06/2022 07:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: YEIMI VARGAS DIAZ
Demandado: WILLIAM NIXON CASTILLO FULA
Radicado: 11 001 31 10 025 **2019 00053 00**
(acumulación sucesión)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud de adición del auto de 09 de marzo, no hay lugar a la misma como quiera que se encontraba providencia pendiente de emitirse, misma que se resolvió en auto de esta misma fecha y que pertenece al trámite principal.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 32
de fecha 23 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d6909876f02766d6cb82753fc77707e3896481ac7d7194fbb92db6d88f438b**

Documento generado en 22/06/2022 07:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: YEIMI VARGAS DIAZ
Demandado: WILLIAM NIXON CASTILLO FULA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00053 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Frente a la solicitud presentada por el Dr. JORGE ALFONSO BARRERA decídase a continuación el **recurso de reposición y en subsidio apelación**, contra del auto de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que no se puede requerir por desistimiento tácito las diligencias, como quiera que en el término de requerimiento se presentó solicitud de acumulación de sucesión.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: “*REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.*”

Ahora bien, frente el artículo 317 del C.G.P. establece que: “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Observa el Despacho que razón le asiste al recurrente frente a revocar el auto de 13 de octubre de 2020, como quiera que al momento de su emisión, se encontraban actuaciones pendientes de trámite.

Por lo anterior el Juzgado revocará el auto censurado.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**



REVOCAR el auto 13 de octubre de 2021, frente al cual se declaró el desistimiento tácito. Continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 32
de fecha 23 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ac0008a8031489e26810a520590200b4bf59fd061b27a5a633a7dbf0b361ce**

Documento generado en 22/06/2022 07:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>